



## *Resolución Directoral N° 4929-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP*

<b>Expediente N°</b>
<b>13-2022-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

Lima, 21 de noviembre de 2022

### **VISTOS:**

El Informe N°061-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 10 de mayo de 2022<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes**

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N°149-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>2</sup> del 08 de setiembre de 2020, la DFI dispuso una visita de fiscalización a COMPAÑÍA INCUBADORA DE SOLUCIONAES MOVILES S.A.C. – CISMO S.A.C., con Registro Único de Contribuyente N° 20555530090, (en adelante, la administrada), a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
2. Mediante Informe Técnico N°327-2020-DFI-ORQR<sup>3</sup> del 16 de setiembre de 2020, la DFI emitió dicho informe sobre la fiscalización realizada al sitio web <https://culqi.com> de propiedad de la administrada, indicando que se han identificado cuatro cookies de tipo marketing.
3. Mediante, Oficio N°1388-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>4</sup> del 28 de diciembre de 2020, se notificó a la administrada la orden de fiscalización y el informe técnico,

<sup>1</sup> Folios 229 a 242

<sup>2</sup> Folio 015

<sup>3</sup> Folios 03 a 011

<sup>4</sup> Folios 29 al 34

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 4929-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

asimismo se solicitó que indique los tipos y finalidad de las cookies y si facilita un medio a través del cual el usuario pueda otorgar el consentimiento.

4. A través del Proveído de 19 de enero de 2021<sup>5</sup>, la DFI resolvió ampliar el plazo de fiscalización por cuarenta y cinco (45) días hábiles, dicho proveído fue notificado con Cedula de Notificación N°029-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>6</sup> el 25 de enero de 2021.
5. Con escrito, ingresado por el Sistema de Gestión Documental con Registro N°013413-2021MSC<sup>7</sup> del 22 de enero de 2021, la administrada presentó descargos indicando lo siguiente:
  - Que sobre las imágenes que difunde en el sitio web, indica que cuenta con los servicios de la empresa Unsplash la misma que provee fotos de Stock para que puedan ser utilizadas por sus clientes.
  - Además indica que contrato a dos personales para que puedan ceder su imagen con fines promocionales que adjuntan en calidad de anexo.
  - Respecto de las Cookies, la administrada señala que cuenta con una política de Cookies que se encuentra disponible en el sitio web para cualquier consulta.
  - Que, la política de privacidad es opcional en cuanto a los tratamientos adicionales.
6. Mediante Informe de Fiscalización N°094-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-ENZA<sup>8</sup> del 22 de marzo de 2020, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio de la Cédula de Notificación del Oficio N°232-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>9</sup> del 22 de marzo de 2021.
7. Por escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N°82685-2021MSC<sup>10</sup>, la administrada presentó documentación.
  - Que ha realizado la actualización al sitio web [www.culqi.com](http://www.culqi.com) y a la política de privacidad de tratamiento de datos personales la misma que se encuentra en calidad de Anexo N°1
  - Sobre el procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales del banco de datos de Libro de Reclamaciones y Flujo transfronterizo, indica que adjunta en calidad de anexo 2 el formulario presentado.

---

<sup>5</sup> Folios 35 al 36

<sup>6</sup> Folios 37 al 41

<sup>7</sup> Folios 42 al 69

<sup>8</sup> Folios 70 a 82

<sup>9</sup> Folios 83 a 87

<sup>10</sup> Folios 88 al 141

## *Resolución Directoral N° 4929-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

8. Mediante Resolución Directoral N°049-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>11</sup> del 22 de febrero de 2022, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:

- i) Estaría realizando tratamiento de los datos personales de los usuarios del formulario Ingresa tu consulta del sitio web <https://culqi.com/>, sin informarles lo requerido por el artículo 18° de la LPDP. Infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”.

La citada resolución fue notificada por medio del Cédula de notificación N°196-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>12</sup> el 24 de febrero de 2022.

9. Por escrito presentado el 17 de marzo de 2022<sup>13</sup> (91056-2022), la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Que, en el formulario web denominado “Ingresa tu consulta” del sitio web [www.culqi.com](http://www.culqi.com) se habría constado que no figura el enlace que conduzca a la política de privacidad y que el cuyo sitio web la administrada no difunde la política de privacidad.
- La administrada reconoce el hecho imputado de forma expresa y por escrito a lo que alega tener en cuenta dicha conducta.
- Que, dicha infracción obedece a un error de implementación en el sitio web tanto en formulario como en la parte inferior del sitio web, que dicha conducta no obedece a una infracción predeterminada.
- Que, dicha conducta puede ser rápidamente constatada dado que todos los demás formularios cuentan con el enlace y el casillero de las “Políticas de Privacidad y Datos Personales”. De hecho, como muestra de transparencia y ánimo de colaboración con la autoridad, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2021, cumple con informar a la autoridad las acciones desarrolladas, Entre estas se encontraban precisamente aquellas vinculadas con habilitar el enlace y casillero de las “Políticas de Privacidad y Datos Personales” en todos los formularios.
- Asimismo, alega que haber realizado acciones de enmienda correspondientes incluso logrando subsanar el hecho imputado, por lo que solicita que se le reduzca el monto de la multa por debajo del 50% en aplicación del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

10. Mediante Informe N° 061-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>14</sup> del 10 de mayo de 2022, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de

---

<sup>11</sup> Folios 168 al 183

<sup>12</sup> Folios 184 al

<sup>13</sup> Folios 194 a 227

## *Resolución Directoral N° 4929-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:

- i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a seis (6.00) U.I.T. a la administrada, por el cargo acotado en el hecho imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento LPDP: *"No atender impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo con lo establecido en el título III de la Ley N°29733 y su Reglamento"*.
11. Mediante Resolución Directoral N° 103-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>15</sup> del 10 de mayo de 2022, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante el Cédula de notificación N°460-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>16</sup>.
  12. Por escrito ingresado el 19 de mayo de 2022<sup>17</sup> (964882) la administrada presentó descargos alegando principalmente lo siguiente:
    - Que las infracciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales son ilegales porque se trata de una tipificación reglamentaria, proscrita tanto por el TUO de la LPAG como por el propio Tribunal Constitucional en distintos pronunciamientos que aluden expresamente a este tema.
    - Por tanto, las infracciones establecidas en el Reglamento, incluida la imputada en este procedimiento, son ilegales, por lo que se debe declarar la nulidad del procedimiento y proceder a su archivo.
    - Que, la administrada señala que debe tenerse en cuenta que se ha atendido todas las observaciones realizadas por la DFI y, de acuerdo con sus recomendaciones, ha subsanado el hecho imputado en cuestión, indicando que es una empresa que reacciona ante el dialogo.
    - Que no existe un ánimo de incumplimiento por su parte, que todo lo contrario, ha mostrado activamente su interés en cumplir con la regulación en materia de protección de datos personales. Por ello, no solo ha colaborado con la autoridad, sino que además ha efectuado las subsanaciones necesarias de manera transparente.
    - Que, la multa no habría sido graduada correctamente, toda vez que el monto base para graduar la multa debería ser 5 UIT, dado que la multa no puede ser agravada mas de su monto máximo pero si atenuada mas allá de su monto

---

<sup>14</sup> Folios 229 al 242

<sup>15</sup> Folios 243 a 246

<sup>16</sup> Folios 247 a 252

<sup>17</sup> Folios 317 a 322

## *Resolución Directoral N° 4929-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

mínimo, solicita a la DPDP inaplique la Metodología para el cálculo de infracciones, que se le debería aplicar un -60% por circunstancias de la infracción con lo que la multa de una 1 UIT.

13. Con escrito ingresado el 27 de mayo de 2022<sup>18</sup>, la administrada solicitó que se elimine el correo sophia.escurra@culqi.com, toda vez que no estaría disponible acreditando dos correos adicionales.
14. Con Carta N°2868-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>19</sup> del 08 de noviembre de 2022, la DPDP programo audiencia de informe oral para el 14 de noviembre de 2022 a las 9:00 horas. Manera virtual, llevándose acabo dicha audiencia en la fecha y hora programada.
15. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite N°447965-2022MSC<sup>20</sup> del 14 de noviembre de 2022, la administrada acreditó sus representantes para la audiencia de informe oral.

### **II. Competencia**

16. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
17. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

### **III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada**

18. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos<sup>21</sup>.
19. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la

---

<sup>18</sup> Folios 267 al 273

<sup>19</sup> Folios 274 al 278

<sup>20</sup> Folios 281 al 283

<sup>21</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 4929-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>22</sup>.

20. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG<sup>23</sup>, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

#### **IV. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección**

21. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

##### ***Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.  
(...).*

22. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

##### ***Artículo 255.- Procedimiento sancionador***

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:  
(...)*

*5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre*

---

<sup>22</sup> **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

<sup>23</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 4929-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.*

23. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
24. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
25. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

### **V. Segunda cuestión previa: Sobre la supuesta contravención a los principios de legalidad y tipicidad de la potestad sancionadora de la administración y la solicitud de nulidad.**

26. En sus comunicaciones, la administrada señala que en este procedimiento sancionador se vulneran principios de la potestad sancionadora de la administración, previsto en el 248 de la LPAG (legalidad y tipicidad), inobservado al emprender un procedimiento sancionador sobre una tipificación establecida reglamentariamente y no por una norma de rango de ley.
27. El análisis de este argumento requiere que esta Dirección haga referencia tanto al principio de Legalidad como al de Tipicidad, ambos aplicables a la potestad sancionadora, contenidos en el artículo 248 de la LPAG.
28. Del mencionado principio de Legalidad derivan dos requisitos: La de atribuir potestad sancionadora a las entidades solamente por medio de normas con rango de ley; y que por normas de este rango, se prevean las consecuencias administrativas que a título de sanción se aplicarían a un infractor, vale decir, las medidas represivas, de gravamen, cancelación de derechos, inhabilitaciones, así como los márgenes de estos (sanciones mínimas y máximas, o plazos de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 4929-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

inhabilitación mínimos y máximos), como señala Morón<sup>24</sup>; lo cual implica que a través de la ley se establezca, de forma genérica, lo que sucede en caso de que las disposiciones normativas no sean acatadas por los administrados.

29. Por su parte, el principio de Tipicidad establece como regla o situación ordinaria, que la tipificación de las infracciones, esto es, la predeterminación de las conductas específicas que afectan a cada uno de los bienes jurídicos protegidos por una norma y que por ello, son sancionables.
30. A su vez, este principio establece que la tipificación se realiza por norma con rango de ley, salvo que a través de una norma de este rango se permita expresamente la tipificación por vía reglamentaria.
31. Al respecto, expone la administrada en sus argumentos, que el requerimiento de tipicidad con rango de ley es desarrollado en la sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de abril de 2019, recaída en el expediente N° 0020-2015-AI, en lo que concierne a la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 29622 (en adelante, LOCGR), que dispone lo siguiente:

*“46. Por tanto, al desarrollar normas con rango de ley, los reglamentos no pueden desnaturalizarlos creando infracciones sin una debida base legal. Admitir lo contrario implicaría aceptar una desviación de la potestad reglamentaria y vaciar de contenido los principios de legalidad y tipicidad que guardan una estrecha relación con el derecho fundamental al debido proceso.”*

32. Para determinar el grado de generalidad de tal interpretación, vale decir, lo extensible que puede ser a otras normas que ostenten caracteres sancionadores, es necesario entender el alcance de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en dicho caso, para lo cual se requiere conocer la norma cuya constitucionalidad que se cuestionó y su marco normativo.
33. Como se señala en el considerando 47 de la misma sentencia, el primer párrafo del artículo 40 de la Constitución Política del Perú<sup>25</sup> delimita el ámbito de la reserva de ley en lo que concierne a la función pública y al sistema nacional de control, las responsabilidades del servidor público que lleva aparejada y por consiguiente, la determinación de las infracciones.

---

<sup>24</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 400 a 401.

<sup>25</sup> **Artículo 40.- Carrera Administrativa**

La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 4929-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

34. Entonces, siguiendo lo mencionado en el considerando 48 de la sentencia analizada<sup>26</sup>, la disposición de la reserva de ley derivada de la norma constitucional requiere que la norma legal de aquella materia (función pública y sistema nacional de control) defina en sí misma, con total certeza, tales cuestiones, incluyendo la tipificación de las infracciones.
35. Por tal motivo, el Tribunal Constitucional efectúa el análisis de los considerandos 49 al 54 de la misma sentencia, revisando el contenido de cada párrafo del artículo 46 de la LOCGR, a fin de constatar si dicho artículo, en sí mismo, tipifica certeramente las infracciones.
36. Una situación distinta es la de la LPDP, que no se encuentra sujeta a una disposición similar a la del artículo 40 de la Constitución Política del Perú, basando su objeto es el de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales contenido en el numeral 6 del artículo 2 de dicha norma suprema.
37. Para alcanzar tal finalidad, dicha ley contiene una lista enumerativa de principios rectores, los cuales constituyen pautas que los responsables del tratamiento de datos personales deben seguir para llevarlo a cabo y para el ejercicio de los derechos que dicha ley premune a las personas naturales, como titulares de los datos personales.
38. A fin de garantizar la observancia de tales principios y derechos, se establece en la normativa de protección de datos personales, obligaciones específicas que deben ser cumplidas por los responsables del tratamiento, siendo que en caso de su incumplimiento, se incurre en infracción.
39. Entonces, a diferencia de las normas del sistema nacional de control (la LOCGR), la normativa de protección de datos personales no cuenta con una norma de nivel constitucional que sujete su estructura ni su contenido; solo obedece al objetivo de garantizar una el derecho fundamental a la protección de datos personales, teniendo la libertad de desarrollar a través de la LPDP y su reglamento, las obligaciones y las infracciones que derivan de su incumplimiento.
40. De otro lado, el Pleno del Tribunal Constitucional, en su sentencia para los expedientes N° 0014-2014-PI/TC, N° 0016- 2014-PI/TC, N° 0019-2014-P1/TC y N° 0007-2015-PI/TC, referidas a la Ley Universitaria, indicó respecto de tales principios, lo siguiente: *“En esta materia aplica entonces aquella reserva de ley relativa. Por ende, no resulta inconstitucional que se derive al reglamento la tipificación de las infracciones, en tanto se ha fijado en la ley las conductas sancionables y la escala y los tipos de sanción. (...) cabe añadir que si se regula una actividad con miras a garantizar la calidad del servicio público, resulta*

---

<sup>26</sup> **Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0020-2015-AI**

“48. Dicha disposición establece una reserva de ley para que, en principio, sea el legislador quien se encargue de regular el ingreso a la carrera administrativa así como los deberes y responsabilidades de los servidores públicos. En consecuencia, si bien las normas legales que desarrollan esos temas pueden ser precisadas o complementadas por reglamentos, no es constitucionalmente admisible que éstos desborden dichas normas legales refiriéndose a asuntos que no han sido regulados en ellas con un grado mínimo de claridad o precisión.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 4929-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*necesario dotar al organismo supervisor de las herramientas necesarias para corregir las infracciones que se adviertan en su ámbito específico”.*

41. Circunstancias similares a las analizadas por el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, habilitaron a que la normativa especial de protección de datos personales, en razón de la especialización de su materia, permita que la LPDP acude a la colaboración reglamentaria por habitación legal, siendo posible que las disposiciones reglamentarias contemplen los supuestos típicos, o infracciones, con sus correspondientes sanciones; siempre que se respeten las previsiones de lo contemplado en la ley, que deberá contener los elementos básicos cuyo desarrollo se hará a través de la remisión al reglamento
42. Respecto de la especialización de la materia, es necesario resaltar también que la LPDP, así como su normativa complementaria (el Reglamento de la LPDP) tiene como objeto es el de garantizar un derecho fundamental, que es el de la protección de los datos personales, contenido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
43. Para alcanzar tal finalidad, la LPDP contiene una lista enumerativa de principios rectores, los cuales constituyen pautas que los responsables del tratamiento de datos personales deben seguir para llevarlo a cabo y para garantizar el ejercicio de los derechos que dicha ley premune a las personas naturales, como titulares de los datos personales.
44. A fin de garantizar la observancia de tales principios y derechos, se establece en la normativa de protección de datos personales, obligaciones específicas que deben ser cumplidas por los responsables del tratamiento, siendo que en caso de su incumplimiento, se incurre en alguna de las infracciones, las que son conductas específicas contenidas en el artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
45. Ahora bien, la sentencia de la Sala Civil Permanente recaída en la Apelación N° 5440-2019, señalada por la administrada, establece que deben entenderse complementariamente los mencionados principios, en mérito de lo cual se acoge una reserva de ley para determinar las conductas sancionables administrativamente, que deberán estar tipificadas de manera clara, específica, precisa e inequívoca.
46. El considerando séptimo de dicha sentencia, hace referencia a la excepción de la reserva de ley, por la cual *“se permite el desarrollo mediante reglamento además de la habilitación legal para la tipificación; en el primer supuesto de excepción se aplica el principio de cobertura legal, en el cual la norma legal constituye o define la conducta sancionable, y el reglamento desarrolla la ley con la finalidad de identificar las conductas y sanciones que originalmente han sido establecidos por ella, por lo que la ley constituye el límite del reglamento, que no puede ir más allá de lo establecido legalmente, ni constituir conductas sancionables no prevista en la ley; en el segundo supuesto de excepción, la norma legal autoriza la tipificación de conductas sancionables mediante reglamento”.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 4929-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

47. Entonces, la sentencia reseñada admite a la excepción de la reserva de ley que en su momento, el Tribunal Constitucional acogió, permitiendo que mediante reglamento se desarrollen las conductas sancionables, sin crear nuevos supuestos infractores ni extralimitarse de lo que las normas legales impongan.
48. Se aprecia en el caso de la LPDP, que cumple con el requisito de reserva de ley para atribuir el ejercicio de potestad sancionadora (y sus funciones, como la fiscalización, instrucción e imposición de sanciones) y de imponer sanciones ante el incumplimiento de sus disposiciones, a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en observancia del principio de legalidad, al aplicarse lo establecido en sus artículos 32, 33 y 39:

### ***“Artículo 32. Órgano competente y régimen jurídico***

*(...)*

*Corresponde a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y demás disposiciones de la presente Ley y de su reglamento. Para tal efecto, goza de potestad sancionadora, de conformidad con la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces, así como de potestad coactiva, de conformidad con la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, o la que haga sus veces.*

*(...)*

### ***Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales***

*La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:*

*(...)*

*20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.*

*(...)”*

49. En lo concerniente al establecimiento de un supuesto de ilicitud (contrarios a la normativa) y a la tipificación de conductas específicas que encarnen tal ilicitud (infracciones), se debe analizar las normas del Título VII de dicha ley:

### ***“TÍTULO VII***

#### ***INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS***

##### ***Artículo 37. Procedimiento sancionador***

*El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales o por denuncia de parte, ante la presunta comisión de actos contrarios a lo dispuesto en la presente Ley o en su reglamento, sin perjuicio del procedimiento seguido en el marco de lo dispuesto en el artículo 24.*

##### ***Artículo 38. Tipificación de infracciones***

*Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 4929-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.*

*(...)*”

50. De lo transcrito, se aprecia que la LPDP, en su artículo 37 establece una situación sancionable general: La comisión de actos contrarios a la LPDP y su reglamento; dejando la tipificación exhaustiva y específica al reglamento, como dispone el artículo 38 de dicha ley, que clasifica a las infracciones según su gravedad.
51. En tales artículos, la LPDP equipara el bien jurídico a proteger (preservar el derecho fundamental del numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) con el cumplimiento del íntegro de sus disposiciones, siendo las situaciones contrarias a dicha ley y su reglamento, una conducta infractora sancionable, cuyos caracteres se especifican en su reglamento, al identificar tales conductas de forma exhaustiva, sin “crear” supuestos jurídicos que carezcan de base en la LPDP.
52. Dicha tipificación, que especifica los hechos que configuran la conducta general de incumplimiento, se desarrolla en el artículo 132 del Reglamento de la LPDP, sirviéndose de lo establecido en el artículo 38 de dicha ley.
53. Con ello, se configura la observancia de los principios de legalidad y tipicidad de la potestad sancionadora administrativa del artículo 248 de la LPAG, al ceñirse la normativa de protección de datos personales a la excepción establecida, así como estableciendo claramente las competencias para el ejercicio de dicha potestad.
54. Se debe remarcar que la tipificación reglamentaria no constituye una reiteración o añadidura al sentido del artículo 37 de la LPDP, como puede suceder, por ejemplo, si se incluyen algún supuesto que consista exclusivamente en el incumplimiento de normas relativas a otros derechos fundamentales que no desarrolla esta ley; tampoco desnaturalizan el objeto de dicho artículo, que es preservar el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley y su reglamento.
55. En consecuencia, esta Dirección aprecia que la tipificación del artículo 132 del Reglamento de la LPDP se está aplicando con la especificidad suficiente para otorgar certeza sobre cada hecho ilícito, en observancia los principios mencionados del artículo 248 de la LPAG, por lo que cualquier acto administrativo que se emita respecto de ella estará premunido de validez.
56. Ahora bien la administrada alega la nulidad y archivo del procedimiento administrativo sancionador.
57. Al respecto, conforme el artículo 9 de la LPAG todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
58. En relación a las causales de nulidad, el artículo 10 de la LPAG establece:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 4929-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

59. Señalado esto, debe tenerse presente que, conforme al artículo 11<sup>27</sup> de la LPAG, las solicitudes de nulidad son planteadas mediante los recursos administrativos y son conocidas y resueltas por la autoridad superior de quien dictó el acto.
60. Siendo así, la administrada tiene a salvo su derecho a argumentar lo correspondiente en un eventual recurso administrativo, a fin de que sea el órgano superior, esto es, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la que resuelva lo concerniente a una eventual la solicitud de nulidad.

### **VI. Tercera cuestión previa sobre el cálculo de la multa y la Metodología para el cálculo de multas, que vulnerarían el principio de Razonabilidad.**

61. Al respecto, la administrada con escrito ingresado con registro N°964882-2022USC del 15 de mayo de 2022, la administrada presentó los siguientes argumentos:
  - Solicita que se imponga una amonestación, toda vez que como empresa están siempre colaborando y además a ello habrían subsanado la conducta infractora.
  - Que la sanción recomendada por la DFI no habría sido graduada correctamente, solicitan que corresponda la aplicación de una multa menor a 1 UIT.

---

### <sup>27</sup> **Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 4929-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- Que, la multa no habría sido graduada correctamente, toda vez que el monto base para graduar la multa debería ser 5 UIT, dado que la multa no puede ser agravada mas de su monto máximo pero si atenuada mas allá de su monto mínimo, solicita a la DPDP inaplique la Metodología para el cálculo de infracciones, que se le debería aplicar un -60% por circunstancias de la infracción con lo que la multa de una 1 UIT.
62. En dicho sentido, la DPDP debe señalar que le corresponde aplicar la Metodología para el Cálculo de las Multas en materia de Protección de Datos Personales, toda vez que esta fue aprobado por Resolución Ministerial N°326-2020-JUS del 23 de diciembre de 2020, entrando en vigencia a los treinta (30) días calendarios a su publicación.
  63. Es decir, desde su entrada en vigencia corresponde a la DPDP aplicar Metodología para el Cálculo de las Multas en materia de Protección de Datos Personales, toda vez que fue aprobada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, siendo desde entonces es de obligatorio cumplimiento, por lo que la DPDP como unidad orgánica de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales corresponde seguir su aplicación de dicha metodología.
  64. Dicha metodología tiene como finalidad brindar pautas y criterios, que permiten a los administrados tomar conocimiento de la forma en la que la DPDP calcula las multas aplicables, para ello se rige bajo el principio de razonabilidad.
  65. En el presente caso la administrada sostiene que las multas aplicables en su contra resultan irrazonables y vulneran el principio de razonabilidad alegando que durante todo el procedimiento a reconocido la responsabilidad.
  66. Al respecto, la administrada en cada infracción podrá observar que en cuanto a al reconocimiento de las infracciones de le está aplicando la reducción de un 30%, que lo máximo permitido la metodología antes señalada.
  67. Adema, se debe tener presente que el hecho infractor está considerado como infracciones graves que se sancionan desde cinco 5 Unidades Impositivas Tributarias hasta cincuenta 50 Unidades Impositivas Tributarias, lo que será evidenciado más adelante conforme al desarrollo de la presente resolución.
  68. Asimismo, la administrada alega que su conducta infractora habría sido subsanada, hecho que conforme al desarrollo de la presente resolución no se asemeja a la verdad, toda vez que si bien durante el procedimiento de fiscalización la administrada ha realizado acciones tendientes a cumplir con la norma estas no fueron suficientes.

### **VII Cuestiones en discusión**

69. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 4929-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

69.1 Si la administrada es responsable por el siguiente hecho infractor:

- i) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del formulario “Ingresa tu consulta”, del sitio web <https://culqi.com/>, sin informarles lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.

70. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

71. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

### VII. Análisis de las cuestiones en discusión

#### **Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.**

72. El artículo 18° de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado de forma previa acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

##### **“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales**

*El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*

*Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.*

*En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.*

*Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento”*

73. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 4929-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

hace referencia a una obligación del titular del banco de datos personales y/o responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales, información acerca del tratamiento que se realizará sobre sus datos, cumpliendo no solo con presentar un contenido informativo claro y completo, sino accesible en el medio por el cual efectúe la recopilación, con lo que se permite el ejercicio de otros derechos del titular.

74. En otras palabras, el derecho a recibir información acerca del tratamiento de datos personales, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible a través del establecimiento de un deber de informar al responsable del tratamiento en todos los casos. Vale decir que, incluso, cuando no sea necesario el consentimiento del titular por estar inmerso en una de las excepciones del artículo 14 de la LPDP, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los elementos requeridos en dicho artículo. La inobservancia de este deber de informar constituye un supuesto de tratamiento ilícito por implicar una clara restricción del ejercicio del derecho de información que ampara a toda persona, esto es, el derecho a que los titulares de los datos los proporcionen habiendo obtenido la información completa, idónea y veraz sobre el tratamiento que éstos recibirán por parte del responsable y/o titular del banco de datos personales.
75. Mediante la RD de Inicio, se imputó que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través del sitio web [www.culqi.com](http://www.culqi.com), sin informar lo requerido en el artículo 18° de la LPDP a través del formulario web "Ingresa tu consulta", la DFI realizó la presente imputación en los siguientes términos:

“(....)

k) Con relación al formulario “Ingresa tu consulta” (f. 126), se verifica que este formulario se encuentra en la parte inferior de la ventana principal del sitio web, por lo que al presionar dicho enlace, conduce a una segunda ventana donde facilita la opción para enviar una solicitud (f. 127), para ello es necesario deslizar un fichero para elegir el producto de Culqi (f. 128 a 129), en dichas opciones se recopilan los datos personales como correo electrónico, RUC/DNI y teléfono, a través del envío de una solicitud en los siguientes subformularios “CulqiOnline” (f. 130 a 131), “Culqilink” (f. 132 a 133), “Culqipro” (f. 134 a 135), “Superpos” (f. 136 a 137), “CulqiShop” (f. 138 a 139) y “CulqiFull” (f. 140 a 141).

l) Revisado dicho formulario y subformularios, se constata que no figura un enlace que conduzca a la política de privacidad, asimismo, se observa -tal como figura a continuación-, que la administrada tampoco difunde dicha política en la parte inferior del sitio web. Por tanto, la administrada no estaría proporcionando la información requerida por el artículo 18° de la LPDP, conforme se ha expuesto en el párrafo precedente.

(....)”

76. Posteriormente, la administrada con documento ingresado con registro N°91056-2022 del 17 de marzo de 2022, presentó escrito de descargos en los que manifiesta lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 4929-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- Que, en el formulario web denominado Ingresa tu consulta del sitio web [www.culqi.com](http://www.culqi.com) se habría constado que no figura el enlace que conduzca a la política de privacidad y que el cuyo sitio web la administrada no difunde la política de privacidad.
  - La administrada reconoce el hecho imputado de forma expresa y por escrito a lo que alega tener en cuenta dicha conducta.
  - Que, dicha infracción obedece a un error de implementación en el sitio web tanto en formulario como en la parte inferior del sitio web, que dicha conducta no obedece a una infracción predeterminada.
  - Que, dicha conducta puede ser rápidamente constatada dado que todos los demás formularios cuentan con el enlace y el casillero de las “Políticas de Privacidad y Datos Personales”. De hecho, como muestra de transparencia y ánimo de colaboración con la autoridad, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2021, cumple con informar a la autoridad las acciones desarrolladas, Entre estas se encontraban precisamente aquellas vinculadas con habilitar el enlace y casillero de las “Políticas de Privacidad y Datos Personales” en todos los formularios.
  - Asimismo, alega haber realizado acciones de enmienda correspondientes incluso logrando subsanar el hecho imputado, por lo que solicita que se le reduzca el monto de la multa por debajo del 50% en aplicación del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
77. Dichos argumentos fueron materia de evaluación por la DFI en el informe N°061-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 10 de mayo de 2022, en el que se precisó que la administrada ha realizado acciones de enmienda y a la fecha cumple con lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.
78. Con escrito presentado con registro N°964882-2022USC del 19 de mayo de 2022, la administrada presento descargos alegando lo siguiente:
- Que, la administrada señala que debe tenerse en cuenta que se ha atendido todas las observaciones realizadas por la DFI y, de acuerdo con sus recomendaciones, ha subsanado el hecho imputado en cuestión, indicando que es una empresa que reacciona ante el dialogo.
  - Que no existe un ánimo de incumplimiento por su parte, que todo lo contrario, ha mostrado activamente su interés en cumplir con la regulación en materia de protección de datos personales. Por ello, no solo ha colaborado con la autoridad, sino que además ha efectuado las subsanaciones necesarias de manera transparente.
79. Ahora bien, corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento conforme a los medios de prueba presentados recabados por la DFI y presentados por la administrada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 4929-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

80. Por lo que, la DPDP a fin de verificar los argumentos expuestos por la administrada procedió con el análisis del documento denominados “Política de Protección de Datos” del sitio web [www.culqi.com](http://www.culqi.com) en el formulario “ingresa tu consulta” verificando al ingresar a dicho formulario tiene predeterminados varios subformularios conforme a la siguiente captura.

La imagen muestra dos capturas de pantalla de formularios web. La primera captura muestra el formulario "Enviar una solicitud" de Culqi, con el logo de Culqi en la parte superior izquierda y el texto "Enviar una solicitud" en la parte superior derecha. El formulario contiene un campo de selección "Elige tu Producto" con "CulqiOnline" seleccionado, un campo "Correo electrónico", un campo "Nombre del Comercio", un campo "RUC o DNI", y un botón "Enviar". La segunda captura muestra un formulario de contacto con el título "Búsquenos más detalle para poder ayudarte y un teléfono de contacto". El formulario contiene un campo de texto grande, un campo "Teléfono (Operador)", un checkbox "Acepta la Política de Privacidad y Protección de datos Personales", un campo "Archivos adjuntos (opcional)", y un botón "Enviar".

81. En ese sentido, la DPDP realizó la verificación a cada uno de ellos constatando que en el interfaz de cada subformulario la administrada ha implementado un link y un check box, al dar click en dicho link da como resultado el documento denominado política de privacidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 4929-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

82. Del análisis efectuado a dicho documento, la DPDP pudo determinar que la administrada cumple con poner a disposición de los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento efectuado a los datos personales recabados a través del formulario Ingresa tu consulta conforme lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.
83. Por otro lado, la administrada alegaba que dicha conducta se debió a un error involuntario y que habría realizado acciones de enmienda, sobre dichos argumentos la DPDP debe señalar que efectivamente se ha realizado acciones de enmienda tendientes a cumplir con la LPDP y su Reglamento.
84. Sin embargo, se tiene acreditado que la administrada no ponía a disposición de los usuarios el link con el documento denominado política de privacidad en el formulario Ingresa tus Consultas, en dicho sentido no se informaba las condiciones de los datos personales a los usuarios que llenaban dicho formulario.
85. Por lo que, la DPDP puede tomar la conducta de la administrada como acción de enmienda, toda vez que la administrada logra enmendar la conducta posterior al inicio del procedimiento sancionador, por lo que no cabe una subsanación sino una enmienda, además se debe tener presente que en su oportunidad los usuarios no fueron informados sobre el tratamiento a sus datos personales momento en cual se configura la conducta infractora.
86. Entonces las acciones que posteriormente la administrada ha realizado son acciones de enmienda tendientes a cumplir con la LPDP que incluso a la fecha cumple con informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en la LPDP.
87. En consecuencia, la administrada ha incurrido en el supuesto de hecho infractor, respecto a no informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, se ha configurado la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP

### **VIII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar**

88. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
89. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias<sup>28</sup>, sin perjuicio de las medidas

---

<sup>28</sup> **Artículo 39. Sanciones administrativas**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 4929-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>29</sup>.

90. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
- i) La administrada estaría realizando tratamiento de los datos personales de usuarios del formulario “ingresa tu consulta” del sitio web <https://culqi.com/>, sin informales lo requerido en el artículo 18° de la LPDP.
91. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales.
92. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

**Realizar tratamiento de datos personales a través del sitio web [www.culqi.com](http://www.culqi.com) en el formulario web ingresa tu consulta; sin informar a los titulares de los datos conforme lo requerido el artículo 18° de la LPDP.**

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No atender Impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa más de cinco (5) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones

---

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
  2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
  3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
- (...)

<sup>29</sup> **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 4929-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales<sup>30</sup>.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

---

30 El numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

“3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

## Resolución Directoral N° 4929-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación en el literal a, numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7.50 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	1
	2.a.1. No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento /Se informa de forma incompleta.	

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente. Es decir:

$$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 4929-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

**Cuadro 3**  
**Valores de factores agravantes y atenuantes**

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_1$	<b>(d) Perjuicio económico causado</b>	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
$f_2$	<b>(e) Reincidencia</b>	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_3$	<b>(f) Las circunstancias</b>	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_4$	<b>(g) Intencionalidad</b>	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_3$	<b>(f) Las circunstancias</b>	
$f_{3.1}$	Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.00
$f_{3.2}$	Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.00
$f_{3.3}$	Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.00
$f_{3.4}$	Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.00
$f_{3.5}$	Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.00
$f_{3.6}$	Entorpecimiento en la investigación y/o durante el	0.00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 4929-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

	procedimiento.	
f <sub>3.7</sub>	Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	0.30
f <sub>3.8</sub>	Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	0.00
f <sub>3.9</sub>	Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	0.30
<b>f<sub>4</sub></b>	<b>g) Intencionalidad</b>	
f <sub>4.1</sub>	Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora.	0.00
<b>Total factor de agravantes y atenuantes (F) :</b>		<b>0.40</b>

La administrada ha realizado reconocimiento del presente hecho imputado de forma expresa y por escrito, en consecuencia corresponde aplicar un menos -0.30

La administrada, en su escrito después de la imputación de cargos, realizó acciones para cumplir con informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP incluso ha logrado enmendar el hecho imputado, en consecuencia corresponde aplicar un menos -0.30 por acción de enmienda total

En total, los factores de graduación suman un total de -0.60%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	<b>-60%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 4929-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7.50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.40
<b>Valor de la multa</b>	<b>3.00 UIT</b>

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en la Metodología de Cálculo de Multas y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada no ha remitido el documento que acredita el monto al que ascendieron sus ingresos en el año 2020, por lo tanto la DPDP no puede determinar si existe o no confiscatoriedad.

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Sancionar a **COMPAÑÍA INCUBADORA DE SOLUCIONES MÓVILES S.A.C.**, con la multa ascendente a tres unidades impositivas tributarias (3.00 UIT) por realizar tratamiento de datos personales en formulario web; sin informar conforme lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.º 29733 y su Reglamento” ; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **COMPAÑÍA INCUBADORA DE SOLUCIONES MÓVILES S.A.C.** que, contra la presente Resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>31</sup>.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 4929-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 3.-** Informar a **COMPAÑÍA INCUBADORA DE SOLUCIONES MÓVILES S.A.C.** que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.<sup>32</sup>

**Artículo 4.-** Informar a **COMPAÑÍA INCUBADORA DE SOLUCIONES MÓVILES S.A.C.** que en caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

**Artículo 5.-** Informar a **COMPAÑÍA INCUBADORA DE SOLUCIONES MÓVILES S.A.C.** que se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>33</sup>. Para el pago de la multa deberá considerar el valor de la UIT vigente al inicio de la fiscalización año 2020.

**Artículo 6.-** Notificar a **COMPAÑÍA INCUBADORA DE SOLUCIONES MÓVILES S.A.C.** la presente Resolución Directoral.

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/fva

---

<sup>32</sup> El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

<sup>33</sup> **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**  
**“Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.